

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**

**Sala Civil – Familia – Laboral**

Magistrada Ponente Dra. **CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO**

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia** : Acción de tutela  
**Accionante** : CNE OIL & GAS S.A.S  
**Accionado** : JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE  
**Consecutivo** : **700012214000202200034-00**

La sociedad CNE OIL & GAS S.A.S, actuando a través de gestor judicial, presenta acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE.

Por cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, se admitirá la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1º. SE ADMITE** la acción de tutela de la referencia, presentada por la sociedad CNE OIL & GAS S.A.S, actuando a través de gestor judicial, por cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, 1983 de noviembre de 2017 y 333 de 2021.

**2º. SE ORDENA NOTIFICAR** a la autoridad judicial accionada Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre, para que se sirva enviar informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela; lo anterior dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación; por Secretaría Adjunta envíese el traslado respectivo.

**3° VINCULESE** en el presente trámite tutelar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos y demás partes e intervinientes en el proceso con radicación 2019-00118-00, para que ejerzan sus derechos, expongan sus argumentos y, de ser el caso, aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, SURTIR ese trámite por aviso que se fijará en la página web de la Rama Judicial.

**4°. VINCÚLESE** a esta acción constitucional a Manuel del Cristo Barboza Navarro, Leder Manuel Barboza Navarro, Omar Antonio Barboza Navarro, Juan David Barboza Navarro, Anicia Barboza Navarro, Yarlid Rufina Barboza Navarro, Yasmit Anicia Barboza Navarro, Robert Antonio Guerra Meza, Rosenber Arroyo Teherán, Oswaldo Rojas Muñoz, Marco Polo Sánchez Bustos y demás partes e intervinientes en el proceso con radicación 2021- 00047-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuitode San Marcos-Sucre, para que ejerzan sus derechos, expongan sus argumentos y, de ser el caso, aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, SURTIR ese trámite por aviso que se fijará en la página web de la Rama Judicial.

**5°.** Con relación a la medida provisional solicitada, resulta importante valorar si existe un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y si la protección cautelar es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; así, la Corte Constitucional, ha indicado que se debe cumplir con el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho, prueba que existe en la tutelar, enmarcándose

entonces dentro de las previsiones del Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, esta Magistratura, a solicitud de parte, procede a decretar la medida provisional de cumplimiento inmediato para el JUEZ SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE, para que suspenda de manera inmediata los efectos jurídicos de la sentenciade segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2022, emitido dentro del proceso 2021-00047, hasta tanto no se profiera fallo dentro de la presente acción. Ofíciésele por la Secretaria Adjunta.

**6º.** REMITASE a esta acción constitucional los procesos escaneados radicados bajo los números 2019-00118-00 que cursa en Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos; y radicado número 2021-00047 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre. Ofíciéseles a dichas Judicaturas para que junto con su respuesta, en el mismo término concedido, sean enviados, en forma correcta y sin restricción de los enlaces para que puedan ser visualizados tanto por la Secretaría Adjunta como por esta Magistratura. Ofíciése por Secretaría Adjunta.

**7.º TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas en el libelo introductorio constitucional.

**8º.** RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR al Dr. JULIO CESAR DIAZGRANADOS, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO**  
Magistrada

